

GSR/ari

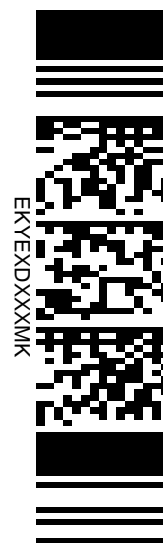
C.A. de Concepción.

Concepción, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

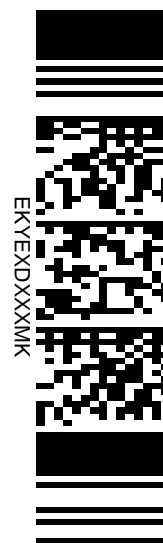
Comparece **JORGE MENCHACA PINOCHET**, abogado, domiciliado en Cruz 892, oficina 3, Yumbel, a nombre de **GERARDO DEL CARMEN ESCOBAR FICA**, agricultor, RUN 9.542.216-0, domiciliado en Castellón 969, población Diego Portales, Yumbel, y recurre de protección en contra del **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL REGIÓN DEL BIOBÍO**, domiciliado en Chacabuco N° 550, Concepción, y en contra de **RAMON BERNARDO ESCOBAR FICA**, RUN N° 14.523.175-2, domiciliado en Pasaje Las Teresianas N° 1375, Villa la Capilla III, Puente Alto, Región Metropolitana, por la realización de actos arbitrarios e ilegales que han vulnerado y/o amenazado el derecho de propiedad de Gerardo Escobar Fica, respecto del inmueble ubicado en Castellón 969, de la ciudad de Yumbel, respecto del cual Gerardo del Carmen Escobar Fica, es dueño de los gananciales que le correspondían a su difunto padre, habida en la sociedad conyugal entre éste y su difunta madre y heredero de ambos.

Señala que el 14 de agosto de 2008, falleció intestada doña MARIA CATALINA FICA ESCOBAR, madre de GERARDO DEL CARMEN por quien recurre; que por escritura pública de 18 de noviembre de 2013, otorgada en la notaría de Yumbel, Juan Gabriel Escobar rocha, cedió a su hijo GERARDO DEL CARMEN, los gananciales que a él le correspondían en la sociedad conyugal habida con su difunta cónyuge, así como todos los derechos que le pudieran corresponder en el inmueble ubicado en Castellón 969, de Yumbel; que el inmueble sobre que inciden los derechos referidos, si bien, se regularizó la posesión y se constituyó dominio por el procedimiento establecido en el D.L. 2695, los fundamentos esgrimidos para dicha constitución de dominio, tuvieron su origen en compras de acciones y derechos efectuadas por Juan Gabriel Escobar Rocha, durante la vigencia de la sociedad conyugal; que el 20 de septiembre concurrió Gerardo del Carmen al Conservador de Bienes Raíces de Yumbel, para obtener una copia de la inscripción de dominio (especial de herencia) a fin de iniciar los trámites de partición del



inmueble del que es comunero, donde se le manifestó por un funcionario de atención de público que no se podía dar copia de dicho documento; que el 22 de septiembre GERARDO DEL CARMEN, concurrió a la oficina de Registro Civil a obtener una copia del duplicado de certificado de posesión efectiva; y que el compareciente se entrevistó con la Notaria y Conservadora interina Gloria Sabag Villalobos, quien manifestó su desacuerdo con lo expresado por el funcionario de atención de público, pero que sí recordaba que un heredero del causante había concurrido a exhibir un duplicado de certificado de posesión efectiva, donde la causante aparecía sin bienes raíces.

Afirma que la actuación del Director de Registro Civil que modificó unilateralmente la posesión efectiva, en el sentido de eliminar de ella el único bien raíz, es arbitraria e ilegal; arbitraria porque carece de fundamento y razonamiento lógico e ilegal toda vez que el Servicio de Registro Civil, carece de facultades para resolver qué bienes integran una masa hereditaria, facultad esta entregada en forma exclusiva a los Tribunales de Justicia; que la actuación del Director Regional del Servicio de Registro Civil, atenta contra la estabilidad jurídica y vulnera las normas del debido proceso, establecidos en nuestra carta fundamental y muy especialmente en la Ley 19.980 en el sentido que en los procedimientos administrativos, el órgano de la administración requerido, deberá oír a las partes involucradas, principio este, inspirador de todo nuestro ordenamiento jurídico, esto fundado en que la posesión efectiva de MARÍA CATALINA FICA ESCOBAR, se concedió en concordancia con el artículo 2° de la Ley 19.903 y atento al artículo 4° de la misma ley se incluyó en el inventario, donde se señaló bajo el epígrafe, BIENES RAÍCES, tipo de bien, no Agrícola, N° de rol 108-10; comuna de Yumbel; inscripción fojas 1208, N° 836, año 2000, Yumbel, Valoración \$2.816.643; que curiosa e inexplicablemente, en forma ilegal procedió a eliminar del inventario de bienes, el inmueble ya referido; que si bien es cierto que el artículo 9 de la Ley 19.903, podría interpretarse en forma amplia, en el sentido que cualquier heredero puede solicitar la supresión, pero ella entra en pugna con lo dispuesto en la ley 19.880

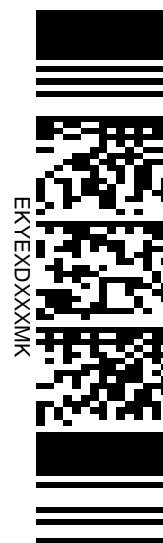


sobre los procedimientos ante los órganos de la administración y con la propia ley 19.903, ya que el artículo 9° expresa que se deberá comunicar en la forma prescrita en el artículo 7°, lo cierto es que el acto de supresión del bien en cuestión desde el inventario de los bienes quedados al fallecimiento de la causante es un tema que debe ser dilucidado en un juicio de lato conocimiento y todo lo obrado en contrario a ello es ilegal y atenta contra el derecho de propiedad que sobre dicho bien tiene GERARDO DEL CARMEN ESCOBAR FICA, por quien se recurre, hecho este que atenta y viola el n° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita, en definitiva, se disponga que el Servicio de Registro Civil deje sin efecto la resolución por la cual se eliminó del inventario el bien raíz de la causante y se restablezcan las cosas al estado que consta en la resolución exenta N° 8899, de 8 de agosto de 2013; con costas.

En relación al también recurrido RAMON BERNARDO ESCOBAR FICA, el compareciente no le atribuye la comisión de actos ilegales o arbitrarios y nada solicita a su respecto.

INFORMA Leticia Herano Caro, Directora Regional del Servicio de Registro Civil, indicando, en lo específico, que la Solicitud de Modificación del Inventario de Bienes N°715, presentada por RAMÓN BEBERANDO ESCOBAR FICA el 18 de marzo de 2022, según instrumento privado otorgado en la Notaría de Yumbel el 28 de febrero de 2022, mediante el cual se requirió la eliminación del inventario del inmueble no agrícola, Rol SII 108-10, inscrito a Fs. 1208, N°836 del año 2000 del Conservador de Bienes Raíces de Yumbel, fue autorizada por medio de la Resolución Exenta N° 8258 de fecha 8 de abril de 2022 y publicada el 18 de abril de 2022 en el Diario La Tribuna; que a la solicitud de eliminación de dicho inmueble del inventario, se adjuntaron los antecedentes pertinentes conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley 19.903 en relación con el artículo 25 del Reglamento contenido en el DS 237 del Ministerio de Justicia, del año 2004, que consta de copia de inscripción del Registro de Propiedad con certificado de dominio vigente de fojas 1208 N° 836 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2000 a nombre de



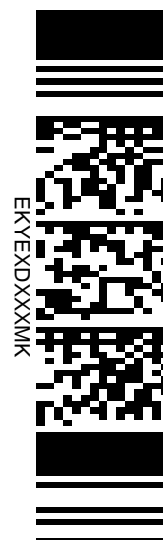
Juan Gabriel Escobar Rocha; que yerra el recurrente cuando manifiesta que el Servicio "modificó unilateralmente la posesión efectiva", toda vez que la resolución exenta que autoriza la modificación de inventario fue solicitada y requerida por unos de los herederos y que en la parte que determina a los herederos no ha sido modificada; que el Servicio sólo tiene competencia para pronunciarse acerca de la calidad de heredero de una persona respecto de su causante, y no respecto del inventario de bienes, el cual es una declaración de única responsabilidad del usuario; que es el heredero que presenta la solicitud, quien realiza a través del formulario, un auto declaración tanto de las personas con derechos hereditarios como el inventario de los bienes que manifiesta que eran de propiedad del causante, siendo tanto la singularización de ellos como su valorización, de exclusiva responsabilidad del solicitante; y que Gerardo del Carmen Escobar Fica puede perfectamente a través del "formulario de modificación de posesión efectiva" solicitar, justificando con los documentos pertinentes, la inclusión del bien raíz en cuestión.

INFORMA RAMÓN BERNARDO ESCOBAR FICA, confirmando que él solicitó la modificación de la posesión efectiva intestada de su madre María Catalina Fica Escobar, porque por error su hermano Gerardo del Carmen Fica incluyó la propiedad inscrita a fojas 1208, número 836 del año 2000, correspondiente al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Yumbel, como inmueble de la sociedad conyugal habida entre sus padres, lo que no es efectivo, dado que este inmueble fue adquirido a título gratuito por su padre, en razón de sus herencias, las que no se encontraban regularizadas; y que la solicitud de modificación y eliminación fue realizada conforme lo indica la ley 19.903 y con documentos fundantes.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo

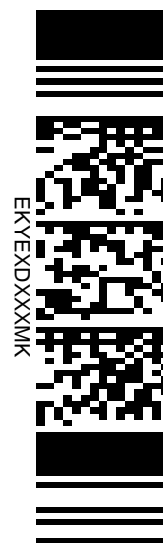


ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

SEGUNDO: Que, el recurrente hace consistir la ilegalidad y/o arbitrariedad en que el Director del Registro Civil modificó unilateralmente la posesión efectiva, en el sentido de eliminar del inventario de bienes de ella el único bien raíz ya individualizado, sin facultad para ello, vulnerando las normas del debido proceso, establecidas en la Carta Fundamental y en la ley 19.980, en cuanto el órgano de la administración requerido, debe oír a las partes involucradas.

TERCERO: Que no es efectivo que la eliminación del inventario de bienes de la propiedad en cuestión la hubiere realizado unilateralmente el recurrido, pues medió requerimiento previo en este sentido, del heredero Ramón Bernardo Escobar Fica, según este mismo lo reconoce en su informe y se corrobora con la copia de la solicitud del caso, número 715, de 18 de marzo de 2022, allegada a este recurso, petición que se apoyó en que la propiedad está inscrita a nombre de Juan Gabriel Escobar Rocha y no de la causante María Catalina Fica Escobar, según aparece en la respectiva copia de la inscripción que también obra en este recurso.

CUARTO: Que el recurrido, según sostiene en su informe, en vista de la solicitud y su documento fundante, es que dictó la Resolución Exenta N° 8258 de 8 de abril de 2022, autorizando la modificación del inventario solicitada, en la Inscripción N° 43564 del Registro Nacional de Posesiones Efectivas, procediendo en conformidad a lo dispuesto en el

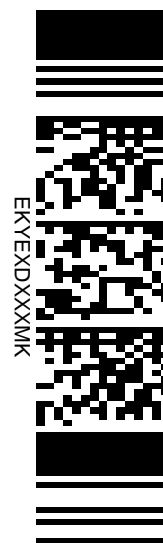


artículo 9° de la Ley 19.903 en relación con el artículo 25 del Reglamento contenido en el DS 237 del Ministerio de Justicia, del año 2004, normas, entre otras, que se invocan en la resolución de que se trata, cuya copia se incorporó a este proceso.

QUINTO: Que, en lo que interesa, el artículo 9° de la ley 19.903 indica que las modificaciones que se hagan al inventario se materializarán a través de un formulario y que las formalidades de este procedimiento serán fijadas en el Reglamento. A su vez, el artículo 25 de este último cuerpo, DS 237 del Ministerio de Justicia, del año 2004, señala que el solicitante hará las adiciones, supresiones o modificaciones al inventario de bienes, para lo cual proporcionará los antecedentes que le sirvan de fundamento.

SEXTO: Que, como se ha comprobado, para la modificación del inventario que reprocha el recurrente, el Servicio se ajustó cabalmente al procedimiento regulado en los preceptos citados, conforme al mandato que el artículo 1° de la ley 19.903 le comete, en orden a que las posesiones efectivas de herencias serán tramitadas ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, lo que demuestra que el recurrido actuó dentro de la esfera de su competencia y con apego estricto al procedimiento que le obliga; en consecuencia, la afirmación del recurrente en cuanto a que el Servicio carece de facultades para actuar como lo hizo, carece de sustento tanto en lo fáctico como en lo jurídico.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a que el recurrido no escuchó o no dio traslado a las partes con motivo de la solicitud de un heredero de modificación del inventario, vulnerado de esta forma el debido proceso, ello no resulta cierto por lo siguiente: primero, la tramitación de una posesión efectiva ante el Servicio no es una materia litigiosa que comprenda etapas de discusión sobre cuestiones de fondo o incidentales entre los interesados; y, segundo, la ley 19.903 y su Reglamento, no contemplan para el asunto de la especie, que previo a resolver la modificación de un inventario se deba oír a los interesados, de modo que el principio de contradicción que contempla la ley 19.880 no cabe en este procedimiento para



el otorgamiento de la posesión efectiva de la ley 19.903, dada su evidente especialidad.

OCTAVO: Que, entonces, no concurriendo en la especie ninguno de los actos ilegales o arbitrarios que el recurrente atribuye en su actuar únicamente al Servicio recurrido, el presente arbitrio no podrá prosperar.

Y, visto además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los recursos de protección y sus modificaciones, se declara:

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por el abogado **JORGE MENCHACA PINOCHET**, a nombre de **GERARDO DEL CARMEN ESCOBAR FICA**, en contra del **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL REGIÓN DEL BIOBÍO** y **RAMON BERNARDO ESCOBAR FICA**.

Regístrese y comuníquese.

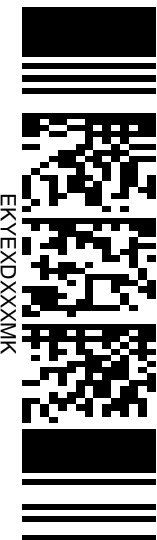
Redacción del fiscal judicial Hernán Amador Rodríguez Cuevas.

Rol Protección N° 77.357-2022.



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministro Rodrigo Cerda S., Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. y Abogado Integrante Marcelo Enrique Matus F. Concepcion, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.